



Resolución No. CSJBOR23-171
Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00021

Solicitante: Eduardo Hugo Sarmiento Parra

Despacho: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Juan Manuel Padilla García y Miguel Guerrero

Proceso: Ejecutivo laboral

Radicado: 13001310500120140032000

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 15 de febrero de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 17 de enero de la presente anualidad, el doctor Eduardo Hugo Sarmiento Parra solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo laboral identificado con el radicado 13001310500120140032000, que cursa en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, el 7 de diciembre de 2022 presentó memorial de solicitud de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, sin que el despacho haya efectuado pronunciamiento alguno.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-28 del 20 de enero de 2023, se dispuso requerir a los doctores Juan Manuel Padilla García y Miguel Guerrero, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 30 de enero del año en curso.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Juan Manuel Padilla García y Miguel Ángel Guerrero Araujo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que la solicitud alegada por el quejoso fue resuelta mediante auto del 31 de enero de la presente anualidad. Frente al tiempo empleado para resolver dicho memorial, adujeron que este obedeció a que, al haberse presentado al entrar la vacancia judicial, una vez finalizada el despacho se enfocó en asuntos estadísticos y organizacionales, así como la carga soportada por el juzgado, lo que impidió su cumplimiento inmediato.

4. Explicaciones

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Consideró el despacho ponente, que frente a lo informado por los servidores judiciales, existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto de los doctores Juan Manuel Padilla García y Miguel Guerrero, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, por lo cual, mediante Auto CSJBOAVJ23-68 del 6 de febrero de 2023 se les requirieron explicaciones con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia. Para el efecto se otorgaron tres días contados a partir de su comunicación, la cual se efectuó el 8 de febrero siguiente.

El juez y el secretario rindieron las explicaciones solicitadas, en las que indicaron que, aparte de lo informado inicialmente, se debe tener en cuenta que entre la presentación del memorial de solicitud de medidas cautelares y su trámite, se profirieron un total de 265 actuaciones ordinarias, así como 25 acciones constitucionales, por lo que no podría considerarse que existió negligencia por parte de la agencia judicial.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Eduardo Hugo Sarmiento Parra, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de

la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

El doctor Eduardo Hugo Sarmiento Parra solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, el 7 de diciembre de 2022 presentó memorial de solicitud de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, sin que el despacho haya efectuado pronunciamiento alguno.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los doctores Juan Manuel Padilla García y Miguel Ángel Guerrero Araujo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento; indicaron, que la solicitud alegada por el quejoso fue resuelta mediante auto del 31 de enero de la presente anualidad. Frente al tiempo empleado para resolver dicho memorial, adujeron que este obedeció a que, al haberse presentado vísperas de la vacancia judicial, cuando esta finalizó el despacho se enfocó en asuntos estadísticos y organizacionales, así como la carga soportada por el juzgado, lo que impidió su cumplimiento inmediato. Que además, debe tenerse en cuenta que entre la presentación del memorial de solicitud de medidas cautelares y su trámite, se profirieron 265 actuaciones ordinarias y 25 acciones constitucionales, por lo que no podría considerarse que existió negligencia por parte de la agencia judicial.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe, las explicaciones rendidas y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud medida cautelar	07/12/2022
2	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	30/01/2023
3	Constancia secretarial de pase al despacho del expediente	31/01/2023
4	Auto decreta medida cautelar de embargo	31/01/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena en tramitar la solicitud de medida cautelar.

Del estudio del informe y las explicaciones aportadas, se colige que el auto que resolvió la solicitud de medida cautelar fue proferido el 31 de enero de 2023, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 30 de enero hogaño, por lo que se tiene que dicha actuación fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo.

Ahora bien, respecto del doctor Juan Manuel Padilla García, Juez 1° Laboral del Circuito de Cartagena, se tiene que profirió sus actuaciones el mismo día en el que se ingresó el expediente al despacho para su trámite, esto, dentro del término establecido en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así las cosas, como no se observa una situación de mora por parte del funcionario que deba ser resuelta mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de este.

No obstante lo anterior, observa esta Seccional que, respecto de la actuación secretarial, se efectuó el pase al despacho del expediente el 31 de enero de 2023, es decir, 22 días hábiles después de la presentación de la solicitud de medida cautelar, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.

Lo anterior en concordancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
(...)*



2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)”.

Ahora, frente al argumento de los servidores judiciales, en cuanto a que el trámite alegado no se efectuó de manera celeridad, debido a la carga laboral soportada por el despacho, toda vez que en el tiempo transcurrido se proferieron 265 actuaciones ordinarias y 25 sobre acciones constitucionales, merece especial atención indicar que, si bien esta Corporación es consciente de las situaciones de carga laboral soportadas por los despachos judiciales como producto de la implementación de las actividades virtuales, no puede perderse de vista que el trámite alegado se trata de medidas cautelares, la cual es de carácter preferente, tal cual lo indica el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así, si bien el despacho tuvo una producción ejemplar durante el tiempo en el que se presume la mora, ello no justifica una tardanza como la evidenciada, para efectuar el pase al despacho por parte del secretario, toda vez que se trata de un trámite que no reviste mayor complejidad.

En consecuencia, y comoquiera que no existe un motivo razonable, pues las explicaciones indicadas no son suficientes para justificar la tardanza presentada, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, entre los cuales se encuentra la orden de restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral al empleado en cuestión; no obstante, como quiera que el doctor Miguel Ángel Guerrero Araujo no se encuentra en carrera dentro de la Rama Judicial, no es posible aplicar dicha sanción, por lo que solo se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por el servidor judicial.

Así pues, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, dentro de sus facultades, investigue la conducta desplegada por el doctor Miguel Ángel Guerrero Araujo, secretario del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso ejecutivo laboral identificado con el radicado 13001310500120140032000, que cursa en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del

doctor Miguel Ángel Guerrero Araujo, en calidad de secretario de esa agencia judicial.

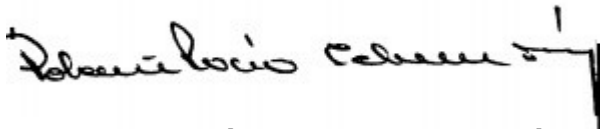
SEGUNDO: Archivar respecto del doctor Juan Manuel Padilla García, Juez 1° Laboral del Circuito de Cartagena, la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Eduardo Hugo Sarmiento Parra, por las razones anotadas.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por el doctor Miguel Ángel Guerrero Araujo, secretario del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

CUARTO: Notificar la presente decisión al peticionario y a los doctores Juan Manuel Padilla García y Miguel Ángel Guerrero Araujo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS